

Expediente: CDHEZ/009/2021.

Persona quejosa: Q.

Persona agraviada: Q.

Autoridad responsable:

I. Lic. Elena Claudia González Godínez, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Derecho humano analizado:

I. Derecho a la dignidad humana y trato digno.

Derecho humano vulnerado:

I. Derecho al debido proceso, en su modalidad de derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Zacatecas, Zacatecas, a 03 de octubre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/009/2021, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 16, párrafo segundo, 17, fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 39, 161, fracciones VIII, X, 162, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la resolución que se dirige a la autoridad siguiente:

Recomendación 51/2022, que se dirige al **MTRO. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en relación con el derecho al debido proceso, en su modalidad de derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se atribuyó a la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Acuerdo de Terminación de Queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos, que se dirige al **MTRO. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, respecto al derecho a la dignidad humana y trato digno, que se atribuyó a la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados relacionadas con esta resolución, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 07 de enero de 2021, la **C. Q.** presentó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas,

queja en contra de la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODINEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 12 de enero de 2021, se remitió el escrito de queja a la Segunda Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 15 de enero de 2021, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la dignidad humana y trato digno y al debido proceso, en su modalidad de derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, fracción I y 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 19 de abril de 2022, el expediente de referencia fue remitido a la Quinta Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos, para la conclusión de la investigación y la emisión de la resolución correspondiente.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **C. Q.** se duele del trato inadecuado que, presuntamente, la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODINEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas le brindó, porque aproximadamente a las 9:00 horas del día 26 de diciembre de 2020, intentó dialogar con ella, para que retuvieran a su hijo **T1** hasta en tanto hiciera acto de presencia el personal del centro de rehabilitación al que sería recluso en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, quien se negó a recibirla porque iba a desayunar. Además de no permitirle ver a su hijo para hacerle entrega de una torta y un refresco que le había comprado, por lo que, al retirarse y estar en la puerta del edificio de la corporación policial, la Jueza Comunitaria la alcanzó y le dijo que ya sabía que había grabado, pero que eso no le serviría de nada.

De la misma manera, la quejosa señala que, la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODINEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, condicionó la libertad de **T1** hasta en tanto cubriera el pago de \$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa, más la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reparación de daño de una lámpara que, presuntamente, resultó dañada cuando la oficial de policía **ELSA GARCÍA RUÍZ** realizó su detención, objeto del cual, se desconoce su existencia porque nunca fue puesta a su vista.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 26 de enero de 2021, se recibió informe rendido por el **LIC. MIGUEL MARTÍNEZ VILLEGAS**, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, al que adjuntó el informe de autoridad que rindió la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODINEZ**, Jueza Comunitaria del citado Municipio.
- El 19 de abril de 2021, se recibió informe de autoridad complementario que rindió la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODINEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.
- El 02 de junio de 2021, se recibió informe de colaboración de la **LIC. ELVA OLIVIA MINERVA CHAVARRÍA ARELLANO**, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de una servidora pública municipal dependiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos narrados se puede presumir la violación a los derechos humanos de la **C.Q.**, así como la responsabilidad por parte de la servidora pública señalada.
3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
- Derecho a la dignidad humana y trato digno.
 - Derecho al debido proceso, en su modalidad de derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabó el informe de autoridad responsable; comparecencias de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como informes en vía de colaboración y demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios necesarios, así como los remitidos tanto por el agraviado como por la autoridad señalada como responsable. Lo anterior, para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

VII. SOBRE LOS DERECHOS ANALIZADOS.

A. Derecho a la dignidad humana y al trato digno.

1. La dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos, mismo que debe ser respetado, cumplido y garantizado por el Estado mexicano y, por tanto, por toda persona servidora pública, entendido éste como “la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidos por el orden jurídico”.¹

2. El derecho humano al trato digno “tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la salud, a la integridad, a la no discriminación, derechos económicos, sociales y culturales, además de que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar”.²

3. La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 1 que, “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”³ Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11.1, precisó que, “[t]oda persona tiene

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, segunda edición, página 273.

² Ibidem.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, fecha de consulta 15 de agosto de 2022.

derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”⁴ Mientras que, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo V, estableció que, “[t]oda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”⁵

4. En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció en su artículo 1, párrafo quinto que, “la dignidad humana constituye uno de los valores fundamentales de los derechos humanos y por ende, de la persona humana, prevista en el artículo primero párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto señala: “[...] queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.⁶

5. Por su parte, el artículo 25 constitucional establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas. Y en ese sentido el Poder Judicial de la Federación emitió la tesis jurisprudencial, siguiente:

Registro digital: 165813
 Instancia: Pleno
 Novena Época
 Materias(s): Constitucional
 Tesis: P. LXV/2009
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 8
 Tipo: Aislada

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf, fecha de consulta 15 de agosto de 2022.

5 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Declaracion_ADDH.pdf, fecha de consulta 15 de agosto de 2022.

6 CNDH, Recomendación No. 51/2022, http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-03/REC_2022_051.pdf, fecha de consulta 16 de agosto de 2022.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

6. Asimismo, estableció que, la dignidad humana, constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética, señalando en el criterio del mismo nombre lo siguiente:

Registro digital: 2012363
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional
 Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633
 Tipo: Jurisprudencia

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

7. En relación al trato inadecuado que, presuntamente, la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODINEZ**, Juez Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, ejerció sobre la **C. Q.**, el 26 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 09:00 horas, cuando se negó a recibirla porque iba a desayunar y cuando no le permitió ver a su hijo para hacerle entrega de una torta y un refresco que le había comprado. Además de advertirle que, si no pagaba una lámpara y la multa, no lo dejaría salir a su hijo. Aunado a que, cuando se encontraba en la puerta del edificio de la corporación policial, la Juez Comunitaria la alcanzó y le dijo que, ya sabía que había grabado, pero que, eso no le serviría de nada.

8. Sobre el particular, la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODINEZ**, Juez Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, negó el señalamiento realizado por la **C. Q.** al precisar que, a las 10:00 horas del 26 de diciembre de 2020, se le informó del monto de la multa por la comisión de la falta administrativa cometida por su hijo, así como del pago de la reparación del daño causado a una lámpara. Lo anterior, sin dejar inadvertida, la agresión física efectuada sobre la oficial de policía que portaba la linterna.

9. Asimismo, la servidora pública señaló que, ante el comentario del **C. T1**, de haber sido agredido físicamente por los elementos policíacos, la **C. Q.** junto con su hijo, comenzó a agredir verbalmente a los oficiales, motivo por el cual, la Jueza Comunitaria pidió respeto a la quejosa y le indicó que se retirara del lugar.

10. En ese sentido, los oficiales de policía, **JESÚS FERNÁNDO DE LEÓN VILLASANA** y **ELSA ELENA GARCÍA RUÍZ**, elementos de Seguridad Pública de Guadalupe, Zacatecas, en sus respectivos testimonios, son coincidentes en señalar, no haber presenciado un trato indebido por parte de la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODINEZ**, Juez Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, hacía la **C. Q.**

11. Como se puede observar, de los señalamientos realizados por la **C. Q.**, contra la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODINEZ**, Juez Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, referente al trato recibido, este Organismo advierte que, no existen elementos suficientes de convicción para determinar que, la encargada de administrar la justicia comunitaria en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, haya vulnerado el derecho a la dignidad humana de la quejosa, o bien, vulnerado su derecho al trato digno, toda vez que, del testimonio vertido por los oficiales de policía, no se cuenta con elementos de prueba que permitan robustecer o desvirtuar el dicho de la quejosa, aunado a que, la jueza comunitaria sostiene que, en ningún momento negó que la **C. Q.** viera a su hijo **T1**, además de aclararle que, en relación a la negativa para entregarle alimentos, precisó que estos le son proporcionados por el personal

de los separos preventivos, además de señalar que dicha negativa se apegó a medidas sanitarias establecidas para prevenir la propagación del virus sars cov2 (covid19).

12. En ese entendido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, fracción VIII, del Reglamento Interno que rige su actuar, dicta **Acuerdo de Terminación de Queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos**, en atención a los razonamientos externados en los párrafos precedentes.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

A. Derecho al debido proceso, en su modalidad de derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

1. El debido proceso se refiere a “las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.”⁷

2. El Derecho a un debido proceso legal, se entiende como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”⁸

3. En ese sentido, “[b]usca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”⁹.

4. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley” y 10 que señala que, “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

5. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. También dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

⁷ Tesis 2º/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708.

⁸ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

⁹ “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

6. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII. “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos-- fundamentales consagrados constitucionalmente”.

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en su artículo 8 que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Así como en su artículo 25. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

8. En relación la citada Convención, ha establecido principios que señala, deben entenderse como “*un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana*”. En ese sentido los estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las en ella previstas.

9. En ese sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, precisa en su artículo XXVI, que “[t]oda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”¹⁰ De la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3, inciso b), establece que, “[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:”¹¹ “A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”¹²

10. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, las formalidades esenciales del procedimiento, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en atención a criterio jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 200234
 Instancia: Pleno
 Novena Época
 Materias(s): Constitucional, Común
 Tesis: P./J. 47/95
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133
 Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone

10 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=Art%C3%ADculo%20I.la%20seguridad%20de%20su%20persona.&text=Todas%20las%20personas%20son%20iguales.idioma%2C%20cred%20ni%20otra%20alguna.> fecha de consulta 25 de agosto de 2020.

11 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, fecha de consulta 25 de agosto de 2020.

12 Idem.

a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

11. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre el alcance del debido proceso en el ámbito administrativo, señalando que los Estados tienen la obligación de contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que puedan fomentar prácticas arbitrarias o discriminatorias. Así como que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha avanzado en la identificación de ciertos estándares del debido proceso legal que deben regir los procedimientos administrativos, tales como el plazo razonable, el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas, a contar con un abogado, a una decisión fundada, a la publicidad del actuar de la administración, entre otros.¹³

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en diversas disposiciones el derecho al debido proceso, relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, la libertad personal y al acceso a la justicia. En tal sentido, el artículo 14 establece en su párrafo segundo que, "[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad

13 CIDH, EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. OEA/Ser.L/V/II.129, 7 septiembre 2007, párr. 97.

al hecho.”¹⁴ Asimismo, el artículo 16 constitucional precisa que, “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”¹⁵

13. En el caso de estudio, la **C. Q.**, se duele de la actuación de la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del municipio de Guadalupe, Zacatecas, quien, en fecha 26 de diciembre de 2020, condicionó la libertad de **T1**, el cual se encontraba detenido en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, hasta en tanto cubriera el pago de \$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa, más la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reparación de daño de una lámpara que, presuntamente, resultó dañada cuando la oficial de policía **ELSA GARCÍA RUÍZ** realizó su detención.

14. Al respecto, la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en su respectivo informe de autoridad, negó haber condicionado la libertad de **T1**, aclarando que se informó a la **C. Q.** que, si no pagaba el daño de la lámpara, entonces permanecería 36 horas de arresto, además de que la oficial de policía, **ELSA GARCÍA RUIZ**, acudiría al Ministerio Público a interponer su respectiva denuncia. Es así que, a las 04:58 horas del 27 de diciembre de 2020, realizó el pago de la multa y la reparación del daño de la lámpara, para llevarse a su hijo **T1**, a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para su ingreso a un centro de rehabilitación.

15. Por su parte, la **LIC. ELVIA MINERVA CHAVARRÍA ARELLANO**, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en su informe de colaboración correspondiente, explicó que, a las 04:31 horas del 26 de diciembre de 2020, le fue puesto a su disposición al **T1**, por parte de los elementos de Policía Municipal, **ESTEBAN DE LUNA ENRÍQUEZ** y **ELSA GARCÍA RUÍZ**, en virtud a que éste se encontraba intoxicado por algún tipo de drogas, agrediendo verbalmente a los oficiales, por lo que, al proceder a su detención y debido a su resistencia, lastimó a la oficial de policía **ELSA GARCÍA RUÍZ**, estrellando un radio de comunicaciones utilizado por ella, aunado a que durante la trifulca, se extravió una lámpara.

16. En ese sentido, la **C. ELSA GARCÍA RUÍZ**, quien se desempeñaba como elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en la declaración rendida ante personal de este Organismo, señaló que, al momento de realizar la detención del **T1**, éste comenzó a manotear, al grado de tumbarle el radio de comunicaciones y la lámpara que portaba en su chaleco, pero al cubrirse de la agresión con su brazo derecho y evitar ser golpeada en su cara, resultó lesionada en el dedo meñique de su mano derecha, interviniendo en ese momento su compañero, el Comandante Tercero **ESTEBAN DE LUNA ENRÍQUEZ**, quien lo sujetó de los brazos para su aseguramiento, momento en el cual, la oficial de policía buscó el radio y la lámpara, encontrando únicamente el radio. Además de precisar que, la lámpara extraviada, era de su propiedad, debido a que se la regalaron. Lo anterior, sin dejar de mencionar que, al día siguiente, recibió la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de los daños ocasionados a su lámpara, mismos que le fueron entregados por la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, quien fue la persona que recibió el dinero y elaboró el respectivo recibo.

17. Como se puede observar, esta Comisión advierte una serie de irregularidades en el procedimiento implementado a la **C. Q.**, para que su hijo **T1**, obtuviera su libertad de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, al pagar la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de reparación de daño de una lámpara, que aseguró la **C. ELSA GARCÍA RUIZ** era de su propiedad, y que extravió al llevar a cabo la detención del **T1**.

18. Pago que, atendiendo a las constancias que obran en el presente expediente de investigación, fue una condicionante para que **T1** obtuviera su libertad, ya que, primeramente, es importante resaltar que, del informe en vía de colaboración rendido por la **LIC. ELVIA**

14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, fecha de consulta 20 de septiembre de 2022.

15 Idem.

MINERVA CHAVARRÍA ARELLANO, Jueza Calificadora adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, se desprende que, la lámpara a la que se hace alusión, en ningún momento fue dañada, sino extraviada, lo cual, es corroborado por la propia oficial de policía la **C. ELSA GARCÍA RUIZ**, cuando refiere que **T1**, se le dejó ir con manotazos tumbándole el radio y la lámpara que portaba, mismos que al buscarlos, únicamente encontró el radio.

19. En ese entendido, la autoridad municipal no puede hablar de un daño a un objeto, en virtud a que éste, no fue localizado en el lugar donde supuestamente cayó al suelo y, así estar condiciones de advertir el tipo de daño ocasionado, para poder determinar si éste aún se encuentra en posibilidades de servir o es pérdida total porque ya no existen posibilidades de repararse. Inclusive, este Organismo no cuenta con evidencia de su existencia, particularmente, porque ésta no formaba parte del equipo táctico de la oficial de policía, al manifestar que, la lámpara había sido un regalo y la utilizaba para su trabajo.

20. En ese contexto, la intervención de la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, fue indebida atendiendo a que, en ese proceso, asume una función que no le corresponde, en virtud a que, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, fracción II y 8, fracción II; le otorga facultades para intervenir como instancia conciliatoria en asuntos civiles, mercantiles y familiares, siempre y cuando no se contravenga con las atribuciones que la ley le confiere a los jueces municipales, a los de primera instancia, o a otros órganos jurisdiccionales, respecto de las materias relacionadas con cuestiones relativas a pensiones alimenticias y suscripción de convenios en asuntos de derecho familiar; y negocios de carácter civil o mercantil cuya suerte principal no exceda de trescientas cuotas.

21. Es decir, la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, asumió la facultad de impulsar, presumiblemente, un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias en materia Penal, sin tomar en consideración que, el artículo 2 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, establece que la competencia corresponde a las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, que para el caso concreto, correspondería al Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, o al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 189, párrafo primero, el Código Nacional de Procedimientos Penales, al pretender celebrar un acuerdo reparatorio en materia penal, establecido en el artículo 184, fracción I, del Código Nacional.

22. En ese sentido, la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODINEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas debió atender al instrumento legal que rige sus funciones, previsto en los artículos 8, fracción II y 59 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, respecto a intervenir como conciliador cuando surja conflicto entre partes, ya que al respecto, el artículo 8, fracción II de la referida Ley, establece que, los Jueces Comunitarios pueden intervenir como conciliadores en conflictos entre partes, cuando éstas expresen su libre voluntad a someterse al procedimiento, siempre y cuando no se contravenga con las atribuciones que la ley le confiere a los jueces municipales, a los de primera instancia, o a otros órganos jurisdiccionales.

23. Asimismo, el numeral invocado establece que, podrá intervenir como conciliador en cuestiones relacionadas con pensiones alimenticias y suscripción de convenios en asuntos de derecho familiar y en negocios de carácter civil o mercantil cuya suerte principal no exceda de trescientas cuotas. Es decir, el dispositivo legal de referencia, establece en qué materias los Jueces Comunitarios tienen facultades para intervenir como conciliadores. Por lo que, el pretender celebrar un convenio entre la entonces oficial de Policía, **ELSA GARCÍA RUIZ** y la **C. Q.**, resultaba improcedente en términos de lo establecido por los artículos 8, fracción II y 59 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas en atención a que, el artículo 59 de la citada Ley, de manera complementaria al numeral 8, fracción II, reitera que se requiere el

consentimiento de las partes para iniciar el procedimiento conciliatorio de manera inmediata, mismo que deberá celebrarse en presencia del o de los presuntos infractores, así como de la parte ofendida, en una audiencia de conciliación oral, en la que se procurará el avenimiento de los interesados, y que, de llegarse a éste, se hará constar por escrito el acuerdo logrado. Procedimiento que, en el caso de estudio, no se encuentra documentado, en virtud a que la Jueza Comunitaria, jamás reunió a la **C. ELSA GARCÍA RUÍZ**, otrora oficial de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, con la **C. Q.**, para tratar de avenirlos en cuanto al pago, por concepto de reparación del daño, de una lámpara de la cual se desconoce marca modelo y características físicas, inclusive, de la documentación aportada en el informe de autoridad, no existe evidencia que demuestre su existencia. Por lo que, el recibo que aportó la Jueza Comunitaria, no constituye algún acuerdo celebrado entre la quejosa y quien se desempeñaba como elemento de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

24. En ese orden de ideas, llama especial atención la función inadecuada asumida por la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, quien de la evidencia recabada por esta Comisión, efectivamente, queda acreditado que el consentimiento de la **C.Q.**, se encontraba viciado, en virtud de que existía una condición respecto de la libertad de su hijo **T1**, el 26 de diciembre de 2020, ya que como se puede apreciar del contenido de su informe de autoridad, expresó a la **C.Q.** que si no pagaba la lámpara, **T1** permanecería 36 horas privado de su libertad, además de que la oficial de policía, acudiría al Ministerio Público a interponer la respectiva denuncia penal.

25. Es decir, con los señalamientos expresados, se encuentra debidamente acreditado que la servidora pública municipal se excedió en sus actuaciones, al coaccionar a la quejosa a realizar el pago por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la reparación del daño de una lámpara de la que se desconoce su existencia, ya que si no lo hacía, su hijo **T1**, permanecería arrestado por un periodo de 36 horas, e incluso, se procedería en su contra por la vía penal, al expresarle que, la **C. ELSA GARCÍA RUIZ**, otrora elemento de la Policía Preventiva del municipio de Guadalupe, Zacatecas, interpondría la respectiva denuncia penal. Lo anterior, sin dejar de lado que la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, tenía pleno conocimiento que la quejosa, trasladaría a su hijo a un centro de rehabilitación ubicado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es decir, la **C. Q.**, tenía urgencia por liberar a su hijo en los tiempos que estimó pertinentes para que su hijo, pudiera ser trasladado por el personal del centro de rehabilitación donde sería internado.

26. Circunstancia con la que se corrobora que la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se condujo con pleno conocimiento de lo que estaba haciendo, esto es, con la intención de que la **C. Q.**, realizara el pago por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la reparación del daño de una lámpara de la que se desconoce su existencia y su valor, por lo que, en ese entendido, se demuestra que la servidora pública municipal vulneró en perjuicio de la **C.Q** su derecho al debido proceso, en su modalidad de derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, por eso es importante se atienda al procedimiento que marca la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

27. Ya que, en el caso concreto, la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, ante el señalamiento realizado por la Oficial de Policía, **ELSA GARCÍA RUIZ**, del extravío de una lámpara que no formaba parte del equipo táctico proporcionado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, debió concretarse en orientarla para que acudiera a la Fiscalía General de Justicia del Estado para la interposición de la denuncia respectiva, con la documentación que acreditara la propiedad de la lámpara o, con la presunta lámpara dañada, para que, atendiendo a la marca, modelo y demás características físicas, se determinara su valor, basados en una pericial de valuación de daños a realizarse por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Sin embargo, contrario a ello, la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, asumió las funciones de una autoridad procuradora y administradora de justicia penal, al pretender realizar un presunto acuerdo reparatorio, al cual no se le dio la formalidad, según se encuentra

documentado en el informe de autoridad complementario rendido por la servidora pública municipal, quien confirma que no existe convenio formal celebrado entre la **C. Q.** y la **C. ELISA GARCÍA RUIZ**, entonces Oficial de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

28. Inclusive, del testimonio de la oficial de policía de referencia, se desprende que, en ningún momento estuvieron reunidas la parte quejosa y ella, toda vez que del testimonio de la **C. ELSA GARCÍA RUIZ**, otrora elemento de Policía de Seguridad Pública Municipal, concatenado con el recibo de fecha 27 de diciembre de 2020 y el informe de autoridad suscrito por la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, se desprende que, fue ésta última, quien recibió el dinero y, posteriormente, se lo hizo llegar a la oficial de policía de referencia. Evidencia con la que se robustece que, en el caso concreto, fue la juzgadora de infracciones comunitarias quien, de mutuo propio, generó las condiciones para lograr el pago de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la reparación de daño de una lámpara en favor de su compañera de trabajo, objeto del cual se desconoce su existencia y valor, pues no se exhibió nota de venta o factura. Vulnerando con lo anterior, lo dispuesto por los artículos 8, fracción II, incisos a) y b), 43, 44, 48, 59, y 60, fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

29. Dispositivos legales, los cuales establecen que, “el procedimiento será sumario, oral y público”,¹⁶ el cual, “[s]e realizará en una sola audiencia, en forma expedita y sin más formalidades que las establecidas en esta ley”.¹⁷ Además de señalar que, “[a]l iniciar la audiencia, el juez comunitario verificará que las personas citadas se encuentren presentes.”¹⁸ Asimismo, hace hincapié que, cuando el juez comunitario intervenga “como conciliador cuando surja conflicto entre partes”, éstas expresen su libre voluntad de someterse al mismo, siempre y cuando no se contravenga con las atribuciones que la ley le confiere a los jueces municipales, a los de primera instancia, o a otros órganos jurisdiccionales,”¹⁹ podrá intervenir en “[c]uestiones relacionadas con pensiones alimenticias y suscripción de convenios en asuntos de derecho familiar” y “[n]egocios de carácter civil o mercantil cuya suerte principal no exceda de trescientas cuotas”²⁰.

30. Procedimiento al que no se ciñó en su actuación la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, porque, acorde a los argumentos esgrimidos en la presente resolución, no tenía facultades para intervenir en asuntos de naturaleza penal, como en el presente caso, ya que se trataba de un presunto daño ocasionado a una lámpara que aseguró la entonces elemento de policía **ELSA GARCÍA RUIZ**, era de su propiedad, misma que no acreditó con ningún documento y aún así la Jueza Comunitaria de referencia asumió una competencia que no le correspondía y más aún, no se apegó al procedimiento de conciliación establecido en los artículos 8, fracción II y 59 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, porque no convocó a las partes interesadas a la audiencia de conciliación previsto en el artículo 59 de la citada Ley, en este caso a la **C. Q.** y a la **C. ELSA GARCÍA RUIZ**, quien se desempeñaba como elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, y únicamente se limitó a coaccionar a la primera de las mencionadas para que le pagara a la segunda de las nombradas la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la reparación del daño de la supuesta lámpara de la oficial de referencia

31. Dinero que la **C. Q.**, tuvo que cubrir según se encuentra acreditado con el recibo de pago de fecha 27 de diciembre de 2020, donde se aprecia que, la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, es quien recibió el dinero, sin existir convenio entre las partes involucradas, esto es, entre la **C. Q.**, madre del presunto infractor y la **C. ELISA GARCÍA RUIZ**, entonces Oficial de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en el que se hubiera plasmado su voluntad, referente al compromiso de pago por la presunta reparación del daño de una lámpara, presuntamente propiedad de la referida oficial de policía.

¹⁶ Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas. Art. 43.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ibidem. Art. 44.

¹⁹ Ibidem. Art. 59.

²⁰ Ibidem. Art. 60 fracción II. Incisos a) y B)

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

A). Por lo que hace al derecho a la dignidad humana y trato digno analizado:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no se encuentra en condiciones de reprochar una vulneración al derecho a la dignidad humana y al trato digno de la **C. Q.**, por el presunto trato indebido ejercido por la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en virtud a que, las pruebas recabadas dentro del procedimiento de investigación, éstas no son suficientes para demostrar que la servidora pública municipal vulneró el derecho humano al que se hace referencia, dictándose en consecuencia, el respectivo **Acuerdo de Terminación de Queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, fracción VIII, del Reglamento Interno que rige su actuar.

B). En relación con el derecho al debido proceso en su modalidad de derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento vulnerado:

2. Este Organismo reprocha la actuación de la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, ya que se encuentra debidamente acreditada su actuación indebida, porque no ciñó su actuación a las funciones dispuestas en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, al obligar a la **C. Q.** a realizar el pago de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la reparación del daño de una lámpara supuestamente propiedad de la **C. ELSA GARCÍA RUIZ**, quien en ese tiempo se desempeñaba como elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, ya que, sin contar con ninguna evidencia de su existencia y, por consiguiente, imposible determinar el supuesto daño causado o el valor del objeto en cuestión, impuso como condicionante para que el **T1** obtuviera su libertad, el pago de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

3. En ese orden de ideas y, en complemento con lo anterior, este Organismo también tiene debidamente acreditado que la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, desatendió el contenido de la Ley que la rige, ya que, no celebró formalmente ningún convenio en el que las partes involucradas, manifestaran su voluntad, referente al pago de la reparación del daño de la lámpara de referencia, debido a que todo se llevó a cabo de manera verbal, pues únicamente se firmó un recibo donde la **C. Q.** entregó la cantidad de dinero que le fue solicitada por la Jueza Comunitaria.

X. CALIDAD DE VÍCTIMA.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*²¹ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”²². “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso se acreditó que la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODINEZ**, vulneró los derechos humanos de la **C. Q.**, al obligarla a realizar el pago por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la reparación del daño de una lámpara supuestamente propiedad de la **C. ELSA GARCÍA RUIZ**, quien se desempeñaba como elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas.”²³

4. En el caso Bámaca Velásquez²⁴, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”²⁵

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. Por lo que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquiere la calidad de víctima directa la **C. Q.**, quien fue objeto de un menoscabo en su patrimonio derivado del pago no justificado por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberá ser considerado para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

XI. REPARACIONES.

1. **La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano.** Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

²¹ Por razón de la persona

²² Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

²³ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

²⁴ CtlADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

²⁵Idem, Párrafo 38

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”²⁶.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que “*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*”²⁷.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que

²⁶Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

²⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.²⁸

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A). De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²⁹

2. En el caso que nos ocupa se debe establecer que se encuentra acreditada la erogación de la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por parte de la **C. Q.**, quien realizó pago por la referida cantidad a la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, sin que se justificara la existencia de la lámpara supuestamente dañada, ni acreditarse que fue el **T1**, quien la dañó, y en razón a lo anterior, se le debe reintegrar esta cantidad de dinero en atención a que, no se encuentra acreditado el daño o pérdida de la lámpara, ni que el procedimiento para su cobro haya sido el adecuado.

B) De la rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁰, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, éstas deben incluir cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

28 Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

29 Ibidem, párr. 20.

30 ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.³¹

2. En el presente caso, el Órgano Interno de Control de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, deberá iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, para que, en el ámbito de su competencia, se determine la responsabilidad administrativa en la que incurrió la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

D) De las Garantía de no repetición.

1. Son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos, y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. Para ello, el **MTRO. JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA**, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, deberá instruir a quien corresponda, para que se capacite al personal jurídico que realiza funciones de Jueces Comunitarios y Calificadores, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los temas relacionados con el derecho al debido proceso, aplicado al procedimiento de justicia comunitaria que prevé la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas. Así como, todo lo relacionado con las facultades y atribuciones que le asisten a los jueces comunitarios, respecto de infracciones comunitarias, haciendo la distinción, respecto de la forma de actuar cuando se trate de hechos presuntamente constitutivos de delito. Donde, además, deberán cumplirse todas las formalidades esenciales del procedimiento.

En atención a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formula a usted, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, las siguientes:

XII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 16, párrafo segundo, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a la **C. Q.**, en calidad de víctima directa. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se le garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; en términos de lo establecido en el apartado de reparaciones, debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

³¹ Ídem, párr. 22.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie ante el Órgano Interno de Control o Contraloría Interna, procedimiento de investigación administrativa en contra de la **LIC. ELENA CLAUDIA GONZÁLEZ GODÍNEZ**, Jueza Comunitaria del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por el ejercicio indebido de la función pública realizado en los hechos denunciados por la quejosa.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral, al personal jurídico que ejerce funciones de Jueces Comunitarios y Calificadores, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en materia de derecho al debido proceso, en los procedimientos administrativos relacionados con la comisión de infracciones comunitarias.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la persona quejosa, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 39 del Reglamento Interno, la Mtra. Nancy Ludivina Trejo Muñoz, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

**MTRA. NANCY LUDIVINA TREJO MUÑOZ
SECRETARIA EJECUTIVA**